

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no ha sido posible notificar personalmente al extremo actor a través de ninguno de los medios previstos para tal efecto, pese a haber requerido a diversas entidades para que proporcionaran datos de contacto.

El propietario de la línea de WhatsApp 3132071350 manifestó que no pertenece al accionante ni sirve para establecer comunicación con él.

San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2026



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de tutela
Radicado:	54-001-40-03-007-2026-00634-00
Accionante:	ORIELSO ARENAS ARENAS
Accionado:	CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA

De acuerdo con los informes recibidos y la constancia secretarial que anteceden, se tiene que pese a haberse desplegado las actuaciones tendientes a lograr información de contacto del accionante, esto no ha sido posible en tanto ninguna de las entidades requeridas cuenta con información al respecto, al paso que, respecto del único número suministrado, se informó por parte del destinatario que no corresponde al del acá actor. En tal virtud se configura **imposibilidad** de notificación.

Al respecto de las notificaciones en materia de tutela, la Corte Constitucional en Auto 397 de 2018, reiterado en Auto 1205 de 2026 expuso:

*“(…) En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (…) En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello **los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz** (…)”.*

Frente a las dificultades o imposibilidad de lograr la notificación, en la misma oportunidad, la Corte recordó:

*“(...) Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que **la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente (...)**”.*

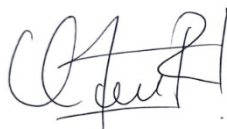
Con fundamento en lo expuesto, ante la imposibilidad para surtir la notificación, se **ORDENA**:

PRIMERO: SECRETARÍA proceda a **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial de esta Unidad Judicial- el aviso que se elabore para tal fin, junto con la sentencia y el presente proveído, entendiéndose que la notificación quedará surtida transcurrido **tres (3) días** desde su fijación.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, **ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINACOTA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, CENTRO DE PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR DE LA ONG CORPRODINCO EN CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, publicar el aviso respectivo, la sentencia y el presente proveído en su página web y lugar visible en la cartelera física de cada una de las Dependencias, el cual deberá permanecer fijado **al menos durante tres (3) días**, debiendo remitir constancias de su fijación en el término de **dos (2) horas** siguientes a la comunicación de esta decisión. Para el efecto **SECRETARÍA** remita el correspondiente aviso.

Los oficios serán copia de la presente providencia, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA RIVERA BALAGUERA
JUEZ